

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. En las últimas subastas de bonos del Estado a tres y cinco años celebradas en el cuarto trimestre natural de 1990, se han registrado los siguientes tipos efectivos equivalentes a los precios medios ponderados dondeados:

Emisión	Fecha de subasta	Tipo de interés efectivo equivalente al precio medio ponderado redondeado - Porcentaje
10.1990 al 13,70 por 100, de bonos del Estado a tres años	7-12-1990	14,445
04.1990 al 13,50 por 100, de bonos del Estado a cinco años	7-12-1990	14,296

En la subasta de obligaciones del Estado celebrada en el mismo período, no se aceptó ninguna de las peticiones presentadas.

2. En consecuencia, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza púlica que resulta para el primer trimestre natural de 1991 a efectos lo previsto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de gimen Fiscal de determinados activos financieros, determinado nforme establece la disposición adicional segunda de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, es 12,445 por 100 para activos financieros con plazo igual o inferior a tro años y el 12,296 por 100 para aquellos con plazo superior a cuatro os pero igual o inferior a siete. Para los activos con plazo superior a ta años será de aplicación el 12,296 por 100, según se establece en la da disposición adicional segunda de la Ley 31/1990.

Madrid, 4 de enero de 1991.-El Director general, Manuel Conthe tíerrez.

18

*RESOLUCION de 7 de enero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, del día 28 de diciembre de 1990, de determinación del importe y condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre 1990, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo de determinación del importe y condiciones de las ificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordena- 1 General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia niveles no universitarios».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución. Madrid, 7 de enero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez oles.

#### ANEXO

erdo del Consejo de Ministros de determinación del importe y liciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley ánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación eral del Sistema Educativo establece el derecho a la jubilación ipada, durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, os funcionarios de la docencia de nivel no universitario que cumplan requisitos que la propia Ley determina.

En el punto 4 de la misma disposición se prevé que los funcionarios opten por la jubilación voluntaria anticipada y tengan acreditados

al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado puedan percibir una gratificación extraordinaria y se habilita al Gobierno para establecer sus importes y las condiciones para su devengo.

Las gratificaciones deberán fijarse, de acuerdo con el texto legal, en atención a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el Cuerpo de pertenencia.

En el punto 5 de la misma disposición transitoria se establece que los funcionarios de los Cuerpos docentes comprendidos en su ámbito, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos de Clases Pasivas, puedan percibir igualmente gratificaciones extraordinarias por este concepto. Estas gratificaciones se fijan en importes superiores a los que se establecen para los funcionarios acogidos al régimen de Clases Pasivas, en razón de no serles de aplicación las mejoras de la pensión previstas para éstos últimos.

Por todo lo expuesto, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.-La gratificación que se regula en este Acuerdo se reconocerá en favor de los funcionarios destinados en los centros docentes que hayan solicitado la jubilación voluntaria, en el caso de los funcionarios adscritos al régimen de Clases Pasivas, o la baja definitiva por jubilación voluntaria o por renuncia a la condición de funcionario, en el caso de estar comprendidos en cualquier otro régimen público de seguridad social, en los términos establecidos en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, por reunir los requisitos establecidos en la misma.

Segundo.-El reconocimiento del derecho a percibir la gratificación extraordinaria, así como la liquidación del importe de la misma, corresponderá, cuando se trate de funcionarios destinados en centros del ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, al Director General de Personal y Servicios de dicho Departamento. Su pago se efectuará por una sola vez, por el mismo órgano administrativo competente para efectuar el pago de sus retribuciones de funcionario en activo.

Tercero.-Cuando se trate del personal docente transferido a una Comunidad Autónoma, el reconocimiento del derecho corresponderá al órgano de la misma competente para acordar la jubilación del funcionario. Su pago se efectuará, por una sola vez, por la propia Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido, respecto de su financiación, en el apartado séptimo de este Acuerdo.

Cuarto.-Ningún funcionario podrá percibir más de una gratificación extraordinaria.

Quinto.-El importe de la gratificación extraordinaria será, en cada caso, el contenido en el anexo del presente Acuerdo, en función del Cuerpo del funcionario o condición de Catedrático, en su caso, en que se encuentre en situación de activo, y de la edad y los años de servicios acreditados al momento de la jubilación.

A estos efectos se considerará como edad del funcionario la que cumpla a 31 de agosto del año en el que se produce la jubilación. Como años de servicios se computarán los que hayan sido completados a dicha fecha, a efectos de trienios.

Sexto.-Los funcionarios de los Cuerpos docentes acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas que causen baja definitiva de acuerdo con lo previsto en el punto 5 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, percibirán un importe equivalente al doble de las cuantías que en cada caso correspondan por aplicación de las reglas anteriores.

Séptimo.-El pago de las gratificaciones extraordinarias de los funcionarios que prestan servicios en los Centros docentes del ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 07.314B.01.161.04 del Presupuesto de Gastos del Estado.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se arbitrará el procedimiento para la financiación del coste derivado de las gratificaciones extraordinarias reconocidas y pagadas, en los términos de la disposición transitoria novena de la LOGSE, citada, y del presente Acuerdo, por las Comunidades Autónomas que han asumido competencias plenas en materia educativa, en favor de los funcionarios de los Cuerpos docentes que prestan servicios en sus centros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que sean precisas para la ejecución del contenido del presente Acuerdo.

## A N E X O

## FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS

AÑOS DE SERVICIO EDAD	28	29	30	31	32	33	34	35 ó MAS
64	250.000	257.000	257.000	257.000	264.000	264.000	264.000	271.000
63	272.000	272.000	272.000	279.000	279.000	279.000	287.000	287.000
62	287.000	287.000	295.000	295.000	295.000	303.000	337.000	395.000
61	302.000	310.000	310.000	310.000	359.000	421.000	494.000	580.000
60	310.000	310.000	356.000	418.000	490.000	575.000	674.000	790.000

## FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL O AL CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

AÑOS DE SERVICIO EDAD	28	29	30	31	32	33	34	35 ó MAS
64	250.000	257.000	257.000	257.000	264.000	264.000	264.000	271.000
63	272.000	272.000	272.000	279.000	279.000	279.000	287.000	287.000
62	287.000	287.000	295.000	295.000	295.000	342.000	400.000	470.000
61	302.000	310.000	310.000	364.000	427.000	501.000	587.000	688.000
60	310.000	361.000	423.000	496.000	582.000	682.000	800.000	939.000

## FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, AL CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, O AL CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

AÑOS DE SERVICIO EDAD	28	29	30	31	32	33	34	35 ó MAS
64	299.000	308.000	308.000	308.000	316.000	316.000	316.000	325.000
63	326.000	326.000	326.000	335.000	335.000	335.000	344.000	344.000
62	344.000	344.000	353.000	353.000	353.000	363.000	400.000	470.000
61	362.000	372.000	372.000	372.000	427.000	501.000	587.000	688.000
60	372.000	372.000	423.000	496.000	582.000	682.000	800.000	939.000

## FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, CON CONDICIÓN DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA; AL CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, O AL CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, CON CONDICIÓN DE CATEDRÁTICOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

AÑOS DE SERVICIO EDAD	28	29	30	31	32	33	34	35 ó MAS
64	299.000	308.000	308.000	308.000	316.000	316.000	316.000	325.000
63	326.000	326.000	326.000	335.000	335.000	335.000	344.000	376.000
62	344.000	344.000	353.000	353.000	388.000	455.000	534.000	626.000
61	362.000	372.000	414.000	485.000	569.000	667.000	782.000	917.000
60	410.000	481.000	564.000	661.000	775.000	909.000	1.067.000	1.250.000